



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.04.1996
COM(96) 189 final

96/0124(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

que modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) n° 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

La presente propuesta de cuarta modificación del Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo ⁽¹⁾ tiene por objeto introducir tres modificaciones:

1. Promoción de productos: actualmente, el Reglamento (CE) nº 3699/93 permite que el IFOP cofinancie medidas de promoción y de búsqueda de nuevas salidas comerciales para los productos de la pesca y de la acuicultura, incluidas las operaciones de certificación de la calidad y de identificación mediante un marchio. Con ello, el legislador ha querido fomentar la valorización de la producción pesquera y acuícola. Con objeto de circunscribir esta promoción a una comunicación dirigida a los consumidores sobre la calidad intrínseca de los productos o de los métodos de elaboración y evitar que se convierta en una fuente de distorsión de la competencia entre diferentes Estados miembros y regiones que, en su mayoría, capturan en el mar especies cuya calidad no depende de las zonas donde se pescan, no se permitió que la comunicación hiciera referencia a un país o a una zona de producción particular.

Sin embargo, un buen número de especies, en particular las especies acuícolas, tienen características intrínsecas que provienen tanto del suelo en que se crían (noción de pago) como de las técnicas de cría. En este caso particular, es lógico admitir que la indicación del origen geográfico del producto o del método de elaboración puede proporcionar al consumidor información objetiva sobre las características específicas que ese origen le confiere, siempre y cuando los criterios de calidad vinculados a dicho origen reciban confirmación permanente por medio de un reconocimiento oficial del origen (indicación geográfica protegida / denominación de origen protegida). Es decir, que parece normal admitir que la referencia al origen de un producto o de un método de elaboración pueda formar parte de la campaña de promoción si esta referencia va unida a la obtención de un reconocimiento de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽²⁾. Por consiguiente, se propone modificar el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3699/93 para incluir este aspecto específico en el abanico de condiciones de admisibilidad de las medidas de promoción.

2. Ayudas de inicio de actividades por parte de las organizaciones de productores: el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3699/93 remite al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽³⁾; un nuevo artículo 7 *ter* de este último Reglamento establece un régimen de ayuda financiera a las organizaciones de productores que apliquen un plan de mejora de la calidad y de la comercialización de su producción; por consiguiente, para dar coherencia jurídica y presupuestaria a este régimen, es preciso mencionar esta ayuda en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3699/93.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos (DO nº L 346 de 31.12.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2719/95, de 20 de noviembre de 1995 (DO nº L 283 de 25.11.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO nº L 208 de 27.7.1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 388 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 (DO nº L 350 de 31.12.1994, p. 15).

3. Confirmación del tipo de conversión presupuestario del ecu ("ecu contable"): durante las negociaciones que desembocaron en diciembre de 1993 en la adopción del Reglamento (CE) nº 3699/93 por el Consejo, la Comisión declaró⁽⁴⁾ que "en todas las intervenciones futuras financiadas por el IFOP en virtud del Reglamento (CEE) nº 2080/93⁽⁵⁾ y del presente Reglamento [3699/93], se aplicará el tipo de conversión presupuestario ("ecu contable")" y añadió que "no obstante, con objeto de respetar los niveles anteriores de las ayudas concedidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 4028/86⁽⁶⁾, [la Comisión] aceptaría aumentar un 13%, a instancias del Consejo, después de que éste decidiera de la oportunidad política de hacerlo, los niveles de los límites de las ayudas a las retiradas definitivas y a las sociedades mixtas". Al término de la negociación, el "compromiso de la presidencia"⁽⁷⁾ finalmente aprobado por el Consejo incluía ese incremento del 13% de los límites de las ayudas mencionados anteriormente. El Consejo expresaba así su voluntad de no aplicar el tipo agromonetario del ecu a las intervenciones enmarcadas en el IFOP. Sin embargo, las disposiciones de utilización de este tipo, según fueron fijadas por el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽⁸⁾, se aplican en principio a todas las intervenciones basadas en el artículo 43 del Tratado y, por consiguiente, a la política pesquera común. Por lo tanto, procede explicitar, con ánimo de clarificación, que el tipo contable del ecu es el único que se debe emplear para el IFOP desde el 1.1.1994.

Ninguna de las modificaciones propuestas tiene repercusiones financieras para el presupuesto comunitario ni para la asignación decidida para cada Estado miembro en el presente período de programación de los Fondos estructurales.

Anexo: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo.

⁽⁴⁾ Informe del COREPER al Consejo, doc. 11223/93 pesca 525 de 16.1.1993, Anexo III a.

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca (DO nº L 193 de 31.7.1993, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura (DO nº L 376 de 31.12.1986, p. 7), cuya última modificación la constituyó el Reglamento (CEE) nº 2794/92 (DO nº L 282 de 26.8.1992, p. 3) y que fue derogado con efecto al 1 de enero de 1994 en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2080/93 ya citado anteriormente.

⁽⁷⁾ Documento del Consejo ref. SN 412/93 (pesca) de 20.12.1993.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (DO nº L 22 de 31.1.1995, p. 1).

Propuesta de Reglamento (CE) nº ... del Consejo

que modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº [2719/95 de 20 de noviembre de 1995]⁽⁶⁾, define los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la transformación y comercialización de sus productos;

Considerando que conviene fomentar la promoción de un producto o de método de elaboración dado en los casos particulares en los que la referencia a una zona geográfica es un elemento constitutivo del pliego de condiciones necesarias para obtener un reconocimiento oficial de origen de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽⁷⁾; que, además, dichas referencias únicamente pueden efectuarse si los productos o métodos de elaboración han recibido el reconocimiento oficial de origen;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94⁽⁹⁾, establece en su artículo 7 *ter* un régimen de ayuda económica a las organizaciones de productores que pongan en marcha un plan de mejora de la calidad y de la comercialización de su producción; que, por consiguiente, para dar coherencia jurídica y presupuestaria a ese régimen, es conveniente mencionar esa ayuda en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3699/93;

⁽¹⁾ DO nº L 193 de 31.7.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C ...

⁽³⁾ DO nº C ...

⁽⁴⁾ DO nº C ...

⁽⁵⁾ DO nº L 346 de 31.12.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ [DO nº L 283 de 25.11.1995, p. 3] sustituir cuanto antes por las referencia de la tercera modificación.

⁽⁷⁾ DO nº L 208 de 27.7.1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 388 de 31.12.1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 350 de 31.12.1994, p. 15.

Considerando que el tipo agromonetario del ecu no ha sido el seleccionado para las intervenciones enmarcadas en el IFOP, según se desprende de los baremos de primas fijados en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 3699/93; que, no obstante, las disposiciones de utilización del ecu agromonetario fijadas por el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽¹¹⁾, se aplican en principio a todas las intervenciones derivadas del artículo 43 del Tratado; que, por lo tanto, en aras de la claridad, resulta conveniente precisar en el presente Reglamento que el tipo presupuestario del ecu es el único que debe tenerse en cuenta, con efecto desde el 1 de enero de 1994, fecha en que entró en vigor el Reglamento (CE) nº 3699/93;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CE) nº 3699/93 del siguiente modo:

1) En el artículo 12, se añade la siguiente continuación de frase en el último párrafo:

" (...) excepto en el caso particular de que el origen geográfico de un producto o de un método de elaboración sea un elemento constitutivo del pliego de condiciones necesario para la obtención de un reconocimiento oficial de origen de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2081/92. Estas referencias sólo se aceptarán a partir de la fecha en la que la denominación figure en el registro previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92."

2) En el párrafo segundo del artículo 13, se sustituyen las palabras "del artículo 7" por las palabras "de los artículos 7 y 7 ter".

3) En el artículo 16, se añade el siguiente apartado entre los apartados 1 y 2:

"1 bis. Los importes en ecus fijados por el presente Reglamento se convertirán en moneda nacional mediante los tipos de conversión publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, aplicables el 1 de enero del año en que el Estado miembro haya tomado la decisión de conceder las primas o ayudas."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. No obstante, el número 3 del artículo 1 se aplicará desde el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en, el ...

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁰⁾ DO n L 387 de 31.12.1992, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 22 de 31.1.1995, p. 1.

ISSN 0257-9545

COM(96) 189 final

DOCUMENTOS

ES

03

N° de catálogo : CB-CO-96-197-ES-C

ISBN 92-78-03171-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

5